



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00380

Procede a resolver la acción de tutela formulada por ALEXÁNDER GUTIÉRREZ IGLESIAS contra CONFIPETROL S.A.S.

Con vinculación de: MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA- y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. -SEGUROS BOLÍVAR ARL-.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS el accionante expuso, en síntesis, los siguientes:

Es padre de familia y es el responsable de la situación económica de su familia, la cual depende del dinero que obtiene de su trabajo.

Se vinculó con CONFIPETROL S.A.S. mediante contrato individual de trabajo por obra o labor el 16 de agosto de 2017.

El cargo que desempeña es el de técnico electricista C6, con un salario de \$2.568.330.

El objeto social de la empresa son los servicios integrales de operación y mantenimiento en equipos de la industria petrolera y energética, en campos de producción de hidrocarburos en cuanto a mantenimiento mecánico, eléctrico, instrumentación y, en general, revisiones y reparaciones mayores de motores, compresores, unidades de bombeo, turbinas y asimilares para la extracción de crudos pesados y livianos.

Desde el 15 de febrero de 2018 está afiliado a la UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO-, Subdirectiva Puerto Gaitán, Meta.

En marzo de esta anualidad el Presidente de la República declaró el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, y exceptuó al sector minero-energético para continuar sus operaciones durante esta crisis de salud pública.

El 5 de abril de 2020 la accionada decidió suspender ese contrato de trabajo, para lo cual alegó la emergencia sanitaria causado por el COVID-19.

Para el quejoso la decisión de su empleador fue injusta e ilegal, pues se suspendió el pago de su salario, lo que pone en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y al debido proceso, y le causa daños y perjuicios materiales e inmateriales.

Pese a la emergencia sanitaria, la empresa continúa prestando sus servicios y ejecutando su objeto social, no demostró que la situación actual hiciera imposible la ejecución del contrato laboral, no adoptó las medidas señaladas por el Gobierno Nacional para atender esa emergencia, no autorizó los métodos de teletrabajo, permisos remunerados, no capacitó a los trabajadores en técnicas de autocuidado, higiene y uso de elementos de protección personal.

Como PRETENSIONES el actor solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y al debido proceso.

En consecuencia, se debe declarar que la suspensión de su contrato de trabajo es ilegal y que, hasta que sea declarado el fin de la pandemia por el Gobierno Nacional, él tiene derecho al salario sin prestación del servicio, así como al pago de las demás prestaciones legales y derechos convencionales.

Adicionalmente, si no se cumple la eventual orden de tutela, se imparta trámite al desacato, se compulsen copias a la autoridad fiscal y al Ministerio del Trabajo para que se efectúen las investigaciones correspondientes, y, finalmente, se dé a esta tutela los efectos *inter comunis* a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de 24 de abril de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Posteriormente, en proveído del 28 de abril siguiente, se vinculó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA- y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. -SEGUROS BOLÍVAR ARL-, para que intervinieran en este trámite constitucional.

CONFIPETROL S.A.S. indicó:

Se opuso a las pretensiones del accionante, debido a que carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues no se han vulnerado los derechos de esa persona ni se ha suspendido el contrato de trabajo.

En ese sentido, la relación laboral fue terminada el 5 de abril de 2020 producto de la causa objetiva de la finalización de la obra o la labor para la que fue contratado, dado que ECOPETROL S.A. finalizó, el 3 de marzo de 2020, parte de los servicios que tenía contratados con CONFIPETROL S.A.S., entre los cuales estaba el contrato comercial n.º 3005820, cuyo objeto es el

servicio de ejecución de mantenimiento y operación de facilidades de superficie para la Vicepresidencia Regional Oriente de Ecopetrol S.A., del cual se deriva la obra o la labor objeto del vínculo laboral suscrito con el quejoso. Esta situación salió del control de esa compañía, puesto que su supervivencia depende de los servicios que les sean contratados y pagados.

Adicionalmente, el actor no se encontraba amparado con estabilidad laboral reforzada, ya que no estaba incapacitado, limitado físicamente o calificado por alguna entidad del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, ni se tenía conocimiento de que estuviese adelantando algún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, durante la emergencia sanitaria se han adoptado los diferentes lineamientos, mecanismos, medidas o acciones pertinentes para evitar la propagación del COVID-19, ya que ninguno de sus trabajadores ha sido contagiado por la enfermedad del coronavirus.

Finalmente, la acción de tutela no es la vía idónea para reclamar derechos laborales, debido a que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

El MINISTERIO DEL TRABAJO adujo:

Se debe declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad y, en consecuencia, debe ser exonerada de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, no es ni fue empleadora del accionante, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de esa persona.

Por otra parte, mediante la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, esa cartera presentó unos lineamientos a los empleadores que tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, como lo son el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados, el salario sin prestación del servicio.

Añadió que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla a un juez, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes, y que por vía administrativa esa entidad no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. expuso:

Debe desvincularse a esa empresa y declarar improcedente esta acción de tutela, debido a que el actor no ha formulado solicitud alguna ante esa entidad, de manera que el conflicto planteado por él solamente es de carácter obrero-patronal, el cual debe ser resuelto directamente por su empleador.

En ese orden, existe falta de legitimación por pasiva, por lo que es evidente que esa administradora de fondo de pensiones y cesantías no ha transgredido, por acción u omisión, los derechos fundamentales del actor.

Por último, se desconoció el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues como quiera que se trata de una reclamación relativa al reconocimiento de acreencias laborales, es claro que el quejoso cuenta con medios de defensa ordinarios para hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria laboral; ni tampoco es procedente como mecanismo transitorio porque el gestor del amparo no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA- informó:

No existe vulneración de derechos fundamentales del actor, por lo que esta acción constitucional es improcedente, de manera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el trabajador no padece patologías laborales ni cuenta con accidentes de trabajo aceptados, entre tanto la decisión del empleador de suspender su contrato laboral es netamente administrativa, frente al cual la ARL no tiene injerencia ni está llamada a satisfacer las pretensiones.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. -SEGUROS BOLÍVAR ARL- informó:

Esa entidad no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, por lo que solicita declarar improcedente esta acción de tutela, dado que no existe reporte alguno sobre eventos de accidentes y/o enfermedades laborales debidamente reportado por la empresa, de modo que ella no ha tenido que reconocer prestaciones asistenciales y económicas al accionante.

De otro lado, los temas relacionados con suspensión de contrato laboral, permiso para despido ante el Ministerio del Trabajo, pagos de seguridad social pendientes, así como de emolumentos salariales y reintegro, no son competencia de esa ARL, toda vez que, estas situaciones se derivan de la relación laboral entre el actor y la accionada.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si CONFIPETROL S.A.S. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y al debido proceso de ALEXÁNDER GUTIÉRREZ IGLESIAS al terminar su contrato individual de trabajo por duración de obra o labor durante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar

sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que “por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”, no obstante, “de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el

pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”.

De la misma manera, en la providencia citada, el alto tribunal sostuvo que:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

Por último, es relevante precisar que respecto a la terminación del contrato del trabajo el literal d del numeral primero del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que ese vínculo finalizará por terminación de la obra o labor contratada.

III.3. CASO CONCRETO.

De entrada se advierte que en este asunto se está discutiendo el reconocimiento de acreencias laborales entre las partes, por cuanto el accionante reclama de la accionada el pago de su salario sin prestación del servicio, así como el pago de las demás prestaciones legales y derechos convencionales, mientras dure la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

En efecto, dicha pretensión no sería susceptible de ampararse por esta vía excepcional, dado que son los jueces naturales, en este caso los de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes tendrían que dirimir ese conflicto, sin embargo, teniendo en cuenta que las circunstancias extraordinarias actuales han provocado la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, es claro que actualmente el actor no cuenta con la posibilidad de acudir al juez natural.

No obstante, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 564 de 2020, declaró la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de este año hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por lo tanto, a pesar de que el gestor del amparo no puede ejercer actualmente presentar demandas ordinarias, lo cierto es que los términos de prescripción y caducidad están suspendidos, de manera que, una vez que estos se reanuden, él podrá utilizar esos mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance.

De ahí de que se deba examinar si existen circunstancias que abran paso a la procedencia excepcional de esta acción de tutela, por cuanto los medios ordinarios de defensa judicial son, en principio, eficaces para obtener la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que, una vez revisadas las pruebas aportadas en este trámite constitucional, el quejoso suscribió, el 30 de junio de 2017, un contrato individual de trabajo a término inferior a un año con la accionada, el cual fue modificado por medio de un acuerdo de transacción celebrado el 14 de agosto de 2018, en virtud del cual se estipuló que aquel desempeñaría las:

(...) funciones inherentes al cargo de TÉCNICO ELECTRICISTA C6 para las actividades aprobadas mediante la orden de servicio N° VRE-2018-0053 SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO, que hace parte del contrato N° 3005820 suscrito con el cliente ECOPETROL S.A. a ejecutarse en el CAMPO RUBIALES DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORIENTE en el departamento del Meta, entendiéndose las partes que la obra objeto del presente contrato de trabajo hace referencia exclusivamente al desarrollo y ejecución de las actividades aprobadas mediante la orden de servicio N° VRE-2018-0053 y no a la ejecución de la totalidad u otra parte del contrato N° 3005820.

Ahora bien, el 3 de marzo de 2020 ECOPETROL S.A. comunicó a la accionada que desactivaba el “servicio asociado al ítem 8.1 (Mantenimiento preventivo – correctivo del sistema de alumbrado perimetral) y el ítem 13.4 (Servicio Camión canasta)”, por lo que, a su turno, el empleador le informó al empleado, el 5 de abril de 2020, que a partir de esa fecha “termina la labor que dio origen a su contrato, y por ende termina la relación laboral que existe entre las partes”.

Por consiguiente, de conformidad con los documentos aportados en esta acción de tutela, se infiere que la accionada finalizó el contrato de trabajo suscrito con el actor por terminación de la obra o labor contratada, en los términos descritos en el literal d del numeral primero del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden de ideas, también se infiere que el amparo reclamado no es procedente, en atención a que la controversia versa sobre derechos inciertos y discutibles, pues la terminación del contrato de trabajo, en principio, se ajusta a las disposiciones legales y, en consecuencia, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir después de la finalización del vínculo laboral no se han incorporado al patrimonio del trabajador ni hay certeza de que él tenga derecho a los mismos.

Lo anterior implica que las circunstancias que rodean la terminación del contrato laboral competen a la jurisdicción ordinaria cuando haya cesado la suspensión de términos, sin que sea procedente que la juzgadora constitucional se pronuncie sobre la procedencia o no de derechos inciertos y discutibles, especialmente cuando se acreditó la configuración de una circunstancia que dio lugar a la finalización del vínculo laboral; sin perjuicio de que, en el eventual debate ante el juez natural, se demuestre lo contrario.

Sumado a esto, dado que el contrato de trabajo fue terminado como consecuencia de la finalización de la labor contratada, no sería procedente que por esta vía se obligara a la accionada a adoptar alguno de los

mecanismos previstos por el Ministerio del Trabajo para proteger el empleo y la actividad productiva, descritos en la Circular n.º 21 de 2020, tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados o el salario sin prestación del servicio.

Finalmente, en lo concerniente a la reducción de los ingresos percibidos por el actor, que provocaría una afectación a su derecho al mínimo vital, se advierte que para tal contingencia en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional estableció un conjunto de mecanismos, como el retiro parcial de cesantías para mantener el ingreso constante de los trabajadores o el beneficio de la transferencia económica para cubrir los gastos, previstos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo, los cuales tendrá que solicitar el actor ante las entidades encargadas de otorgarlos.

Por consiguiente, de acuerdo con lo analizado en los párrafos precedentes, es claro que la terminación del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor no vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados por el accionante, y, en consecuencia, se debe negar el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

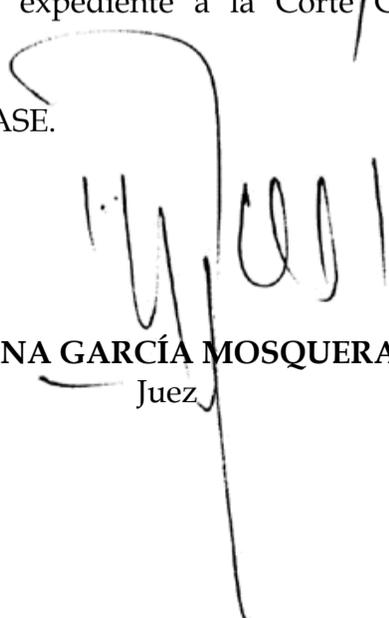
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela reclamada por **ALEXÁNDER GUTIÉRREZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.083.452.458, contra **CONFIPETROL S.A.S.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. -SEGUROS BOLÍVAR ARL-**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: COMUNICAR este fallo a las partes e interesados y, de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez